

Acta 3043 VERSIÓN PÚBLICA
4 de marzo de 2020

2

SEGUNDO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

TERCERO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

CUARTO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2020”, a la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cuyo Representante Legal es el señor Gabriel Romero Guevara, hasta por el monto de US \$124,300.00 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

=====

QUINTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 3035, de fecha 16 de enero de 2020, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2020”, y aprobó las Bases de Licitación correspondientes.

La publicación para participar, fue realizada en los periódicos La Prensa Gráfica y El Mundo, el 20 de enero de 2020, así como también en el sitio Web de COMPRASAL, el período para la inscripción y retiro de Bases fueron los días 21, 22 y 23 de enero de 2020, inscribiéndose para participar en las oficinas de la UACI, la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD GOT, S.A. DE C.V., y mediante el sitio web de COMPRASAL, las siguientes personas jurídicas:

1. CORPORACIÓN DE SEGURIDAD DE TRANSP. CENTROAMERICANO, S.A. DE C.V.
2. COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.
3. SERNASE, S.A. DE C.V.
4. GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
5. MAXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.
6. INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.
7. SEGURIDAD DE EL SALVADOR Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
8. TAI CHI SEGURIDAD, S.A. DE C.V.
9. GRUPO GLOBAL LEGIONS, S.A. DE C.V.
10. GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.
11. TORRES SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.
12. SEGURINTER, S.A. DE C.V.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$165,000.00 sin incluir IVA, que hace un total de US \$186,450.00 IVA incluido.

El Acto de Apertura de Ofertas se llevó a cabo a las diez horas con quince minutos del siete de febrero de dos mil veinte, recibiendo las Garantías de Mantenimiento de Oferta de los participantes, según lo establece el numeral 8 de la Sección I, por el monto de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(US \$4,125.00), con una validez de CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de la Recepción y Apertura de Ofertas, cumpliendo en este acto, con lo establecido en el inciso segundo del artículo 53 de la LACAP, artículos 51 y 52 de su Reglamento, y numerales 10.1 y 10.2 de la Sección I de las Bases de Licitación.

Detalle de Ofertas Económicas y Garantías de Mantenimiento de Oferta, recibidas:

No	OFERTANTE	DATOS GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA	OFERTA ECONÓMICA US\$ (SIN IVA)
1	GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	Emitida por: La Central de Seguros y Fianzas, S.A. No. 335,958	113,990.00
2	INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.	Cheque Certificado Serie No. 056609-3 Cuenta No. 522-033146-9	135,240.00
3	GRUPO GLOBAL LEGIONS, S.A. DE C.V.	Emitida por: Aseguradora Agrícola Comercial, S.A. No. FS-2020-467	116,772.30
4	SERNASE, S.A. DE C.V.	Emitida por: La Central de Seguros y Fianzas, S.A. No. 336,127	118,620.00
5	MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.	Emitida por: Seguros del Pacífico, S.A. No. FG-61,053	117,000.00
6	GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.	Emitida por: La Central de Seguros y Fianzas, S.A. No. 336,079	110,000.00

II. OBJETIVO

Adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2020”, a la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cuyo Representante Legal es el señor Gabriel Romero Guevara, hasta por el monto de US \$124,300.00 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

En cumplimiento con lo establecido en las Bases de Licitación, Sección I, numeral 2.1, que indica que: *“Únicamente podrán participar en este proceso de Licitación aquellas personas naturales y jurídicas, que se hayan inscrito y cuenten con el ID de descarga de Bases, en www.comprasal.gob.sv, o que hayan comprado las Bases en las oficinas de la UACI de CEPA durante el período indicado en el Aviso de Licitación. En caso de Participación Conjunta de Oferentes, bastará con que una de las empresas o personas que participará en forma conjunta se haya inscrito”*, la CEO verificó que cada uno de los ofertantes cumplieron con este requisito.

De igual manera se consultó el listado de personas naturales o jurídicas inhabilitadas o incapacitadas por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), confirmando que ninguna de las sociedades que serán evaluadas forma parte del mismo.

La CEO, procedió a evaluar las ofertas según lo establecido en la Sección II, de las Bases de Licitación, y conforme a los numerales siguientes:

1.2 “...será motivo de **DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA** y no continuarán en el proceso de evaluación, dejándose establecido el motivo de esta decisión si llegase a detectarse la omisión de cualquiera de los documentos obligatorios no subsanables indicados en el numeral 11 de la Sección I de las Bases”.

...

1.8 “La CEO no continuará con la evaluación de una, varias o todas las ofertas participantes, en cualquier momento previo a la adjudicación, sin que por ello incurra en responsabilidad con el ofertante, por cualquiera de los motivos siguientes:

...

1.8.3 La omisión de cualquiera de las solvencias requeridas en el numeral 9.1.1 literal c.3 de la Sección I, o la presentación de cualquiera de estas que no cumpla con lo establecido en el literal w) del artículo 44 de la LACAP y que no cumpla con el artículo 26 del RELACAP; es decir, vigente a la fecha de apertura de ofertas

Luego de realizada la evaluación de las ofertas en forma simultánea y en cumplimiento a los numerales antes indicados, se verificó lo siguiente:

La sociedad GRUPO GLOBAL LEGIONS, S.A. DE C.V., presentó Solvencias de las Administradoras de Fondos de Pensiones CRECER y CONFIA con vigencia al 24/01/2020, venciendo estas antes de la fecha de presentación y apertura de ofertas, establecida para el 07/02/2020, incumpliendo lo establecido en la ley, su reglamento y las Bases de Licitación.

Con respecto a la Evaluación Legal realizada a la oferta de la sociedad GRUPO GLOBAL LEGIONS, S.A. DE C.V., se observaron los siguientes errores:

- La Declaración Jurada no relacionó en la personería la fecha de inscripción en el Registro de Comercio del Testimonio de Escritura Pública, otorgado en esta ciudad a las trece horas del 19 de noviembre de 2012.
- Se debió relacionar en la personería la Escritura de Modificación de la Escritura de Constitución otorgada en esta ciudad a las nueve horas del 6 de marzo de 2017.
- No se relacionó en la personería la fecha de inscripción en el Registro de Comercio de la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente.

En cumplimiento a las Bases de Licitación, la CEO concluyó que no es procedente solicitar la prevención de la documentación legal observada, ya que aunque se subsane no cumple con documentos obligatorios como se indicó en los numerales 1.2 y 1.8.3 de la Sección II, de las Bases de Licitación, citados anteriormente.

Asimismo, se prosiguió con la evaluación de las ofertas presentadas por las sociedades: GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., SERNASE, S.A. DE C.V., MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.

EVALUACIÓN LEGAL

De la evaluación Legal realizada fue necesario solicitar las siguientes subsanaciones:

1. GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

Mediante notas UACI-243/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, se solicitó la subsanación siguiente:

- En la Declaración Jurada deberá relacionar en la parte de la personería la fecha, número y libro en que fue registrada la Escritura de Constitución de la sociedad, otorgada en esta ciudad a las once horas y quince minutos del día nueve de agosto de dos mil catorce, debiendo ser esta presentada con fecha posterior a la notificación.

Luego de evaluada la subsanación presentada mediante nota de fecha 21 de febrero de 2020, se observaron nuevos errores siendo necesaria una segunda subsanación solicitada mediante nota UACI-274/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, siendo esta la siguiente:

- En la Declaración Jurada deberá relacionar en la parte de la personería la fecha en que fue registrada la Escritura de Constitución en el CNR otorgada en esta ciudad a las once horas y quince minutos del día nueve de agosto de 2014, debiendo ser esta presentada con fecha posterior a la notificación.

2. INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

Mediante notas UACI-244/2020 y UACI-281/2020, de fechas 17 y 27 de febrero de 2020, respectivamente, se solicitaron las subsanaciones siguientes:

- Certificación por notario del Testimonio de Escritura Pública de Modificación del Pacto Social, otorgada a las diez horas y cincuenta minutos del 8 de enero de 2005.
- Certificación por notario del Testimonio de Escritura Pública de Modificación del Pacto Social, de las diez horas con treinta minutos del 6 de mayo de 2010.
- Deberá presentar la hoja de Datos del Ofertante, debidamente firmada y sellada por el Representante Legal.
- Presentar debidamente certificada por Notario la copia de la matrícula de empresa y de establecimiento vigente.

3. SERNASE, S.A. DE C.V.

Con nota UACI-245/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, se realizó la prevención siguiente:

La Declaración Jurada deberá corregirse en el siguiente sentido:

- Relacionar en la personería la fecha de inscripción en el Registro de Comercio de cada uno de los documentos ahí establecidos.
- Relacionar la Escritura de Rectificación de Modificación del Pacto Social.
- La Declaración Jurada deberá ser presentada con fecha posterior a la presente notificación.
- Asimismo, la sociedad deberá presentar nuevamente los documentos financieros atendiendo lo que establecen las Bases de Licitación, literal b) del numeral 9.1.2 de la Sección I, en el sentido de presentar los documentos conducentes con el sello del Registro de Comercio y debidamente depositados en el CNR, calidad que deberá comprobar con la respectiva constancia de depósito.

4. MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.

Se solicitó la subsanación de la Matrícula de Comercio vigente, mediante nota UACI-246/2020, de fecha 17 de febrero de 2020.

5. GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.

Se requirió la presentación de la Renovación de Matrícula de empresa, mediante nota UACI-247/2020, de fecha 18 de febrero de 2020.

Luego de realizada la revisión de las prevenciones presentadas por las sociedades: GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., SERNASE, S.A. DE C.V., MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., se concluyó que todas cumplen con la documentación legal solicitada en las Bases de Licitación, por lo que continuaron siendo evaluadas financieramente.

EVALUACIÓN FINANCIERA

De acuerdo a los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la Sección II de las Bases, se evaluó la Capacidad Financiera de los participantes con base en los Estados Financieros presentados, debiendo cumplir con los requerimientos mínimos establecidos detallados a continuación:

ÍNDICE	FORMULA	GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.	SERNASE, S.A. DE C.V.	MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.	GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.
ÍNDICE DE SOLVENCIA IS = AC/PC ≥ 0.90	RESULTADO	7.69	10.69	1.58	2.24	4.43
	EVALUACIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO CT = AC-PC ≥5% DEL MONTO OFERTADO	OFERTA ECONÓMICA	113,990.00	135,240.00	118,620.00	117,000.00	110,000.00
	% DE CT/OFERTA ECONÓMICA	57.19%	1084.23%	52.99%	166.23%	13.28%
	EVALUACIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL D = PT/AT ≤80%	RESULTADO	8.48%	9.07%	49.76%	31.40%	4.46%
	EVALUACIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
EVALUACIÓN GENERAL		CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Se verificó que todas las ofertas evaluadas cumplen con los ratios financieros solicitados, pasando al proceso de evaluación técnica.

EVALUACIÓN TÉCNICA

De conformidad al numeral 2.2.2 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS OBLIGATORIOS, de la Sección II de las Bases de Licitación, se revisó el cumplimiento de los requerimientos técnicos solicitados en los literales a) y b), numeral 9.1.3 de la Sección I.

Para comprobar la Experiencia del Ofertante se verificó la presentación de los **DOS (2) DOCUMENTOS DE REFERENCIA VÁLIDOS**, correspondiente a trabajos iguales o similares de acuerdo a lo establecido en la sección “Definiciones y Abreviaturas”, de las Bases, dentro del período comprendido entre el año 2015 hasta la fecha de la recepción de ofertas, siendo estos de servicios vigentes o contratos finalizados, debiendo ser emitidos por clientes, que permitan valorar el nivel de experiencia del ofertante, considerando como válidos, aquellos que cumplan con la información siguiente:

- a.1 Nombre del proyecto.
- a.2 Descripción y/o objeto y/o alcance del servicio prestado.
- a.3 Grado de satisfacción del cliente.
- a.4 Año de prestación del servicio y/o período de ejecución.
- a.5 Nombre, firma y sello del cliente.
- a.6 Dirección, teléfono y/o correo electrónico de la empresa para la cual prestaron sus servicios.

De la Evaluación de los Documentos de Referencia presentados, se obtuvieron los siguientes resultados:

GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio y/o periodo de ejecución	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
40	Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)	Deberá presentar constancia con el nombre completo del proyecto que ejecutó o ejecuta	Bueno	Del 2018 al 2020	Cumple	No indica la dirección, teléfono y/o correo electrónico.	NO CUMPLE
41	Instituto Nacional de los Deportes	Servicio de Seguridad en las diferentes instalaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador	Excelente	Enero 2020	Deberá presentar constancia donde conste el cargo de la persona que extendió el Documento de Referencia.	Cumple	NO CUMPLE

INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio y/o periodo de ejecución	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
78	Plaza Mundo Gerencia de Operaciones	Brindar servicio de Seguridad y atención al cliente	Muy Bueno	Deberá especificar periodo de servicio brindado, indicando fecha de inicio y finalización	Cumple	Cumple	NO CUMPLE
79	Asociación de vecinos de la Urb. Cumbres de Cuscatlán	Servicio de Seguridad física en Cuscatlán.	Muy Bueno		Cumple	Cumple	NO CUMPLE

SERNASE, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio y/o periodo de ejecución	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
103	Defensoría del Consumidor	Salvaguarda de activos institucionales y seguridad del personal y consumidores	Excelente	Del 2017 al 2019 con prórroga del 1 de enero al 29 de febrero de 2020.	Cumple	Cumple	CUMPLE
104	TIGO EL SALVADOR	Servicio de seguridad privada para las instalaciones de TELEMÓVIL (TIGO), a nivel nacional.	Sobresaliente	2017 a la fecha	Cumple	No incluye la dirección	NO CUMPLE
105	Alimentos Listos, S.A. de C.V. (ALISA)	Servicios de seguridad privada para las instalaciones de Little Cesar a nivel nacional	Excelente	2017 a la fecha	Cumple	Cumple	CUMPLE
106	Distribuidora de Productos de Petróleos de El Salvador, S.A. de C.V. (DISPROEN, S.A. DE C.V.)	Servicios de seguridad privada para las instalaciones de DISPROEN, S.A. DE C.V., a nivel nacional.	Excelente	2012 a la fecha	Cumple	Cumple	CUMPLE
107	NH DIREG, S.A. DE C.V.	Servicio de seguridad privada para las instalaciones de NH DIREG, S.A. DE C.V., a nivel nacional.	Excelente	2014 a la fecha	Cumple	Cumple	CUMPLE

Continuación Punto V

5g

MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio y/o periodo de ejecución	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
73	STEINER, S.A. DE C.V.	Servicio de Seguridad en rutas de distribución e instalaciones.	Excelente	Deberá especificar periodo de servicio brindado, indicando fecha de inicio y finalización, así como también la dirección de la empresa	Cumple	NO TIENE DIRECCIÓN	NO CUMPLE
74	OPP FILM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Servicio de seguridad privada.	Excelente		Cumple	Cumple	NO CUMPLE
75	INDUPAL, S.A. DE C.V.	Servicio de seguridad privada.	Excelente		Cumple	Cumple	NO CUMPLE

GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio y/o periodo de ejecución	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
44	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Servicio de vigilancia para las instalaciones de la ENA.	Excelente	30/noviembre /2018	Cumple	Cumple	CUMPLE
45	Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO)	Contratación de Servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de FONAVIPO y proyectos habitacionales.	Excelente	2017	Cumple	Cumple	CUMPLE

Como resultado de la revisión de los Documentos de Referencia, fue necesario solicitar la subsanación de la información faltante, a las sociedades GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., y MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., mediante notas UACI-239/2020, UACI-240/2020 y UACI-241/2020, respectivamente, todas de fecha 17 de febrero de 2020; con respecto a las sociedades SERNASE, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., no fue necesario solicitar subsanación ya que ambas cumplen con los Documentos de Referencia válidos solicitados.

En cumplimiento a las Bases de Licitación, las sociedades GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., y MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., presentaron los Documentos de Referencia, debidamente subsanados, en el tiempo establecido, como se muestra a continuación:

GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
40	Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)	Servicio de Seguridad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	Bueno	Del 2018 al 2020	Cumple	Cumple	CUMPLE
41	Instituto Nacional de los Deportes	Servicio de Seguridad en las diferentes instalaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador	Excelente	Enero 2020	Cumple	Cumple	CUMPLE

INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
78	Plaza Mundo Gerencia de Operaciones	Brindar servicio de Seguridad y atención al cliente	Muy Bueno	Del 2003 al 2021 prorrogable.	Cumple	Cumple	CUMPLE
79	Asociación de vecinos de la Urb. Cumbres de Cuscatlán	Servicio de Seguridad física en Cumbres de Cuscatlán.	Muy Bueno	Desde el 01/07/2015 a la fecha 19/02/2020	Cumple	Cumple	CUMPLE

MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.

Folio de la oferta	Cliente	Nombre del proyecto Descripción del Proyecto (objeto y/o alcance)	Grado de Satisfacción	Año de prestación del servicio	Nombre, firma y sello del cliente	Dirección, Teléfono y/o correo electrónico	Cumplimiento
73	STEINER, S.A. DE C.V.	Servicio de Seguridad en rutas de distribución e instalaciones.	Excelente	Desde 2014 hasta 2021	Cumple	Cumple	CUMPLE
74	OPP FILM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Servicio de seguridad privada.	Excelente	Desde 2017 a la fecha	Cumple	Cumple	CUMPLE
75	INDUPAL, S.A. DE C.V.	Servicio de seguridad privada.	Excelente	Desde 2014 a la fecha	Cumple	Cumple	CUMPLE

Prosiguiendo con la revisión de los documentos técnicos solicitados en el literal b) del numeral 9.1.3 de la Sección I, se verificó la presentación de la copia **certificada por Notario** de la Resolución de Autorización Vigente de Operaciones por parte de la Unidad de Servicios Privados de Seguridad, de la Policía Nacional Civil, constatando que la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., presenta autorización para operar con vigencia de 3 años contados a partir del 12 de julio de 2012, venciendo en el 2015, por lo que fue necesario solicitar la prevención de la misma mediante nota UACI-242/2020, de fecha 17 de febrero de 2020.

Mediante nota de fecha 19 de febrero de 2020, la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., presentó la Renovación de Autorización de Funcionamiento como Agencia de Seguridad Privada, por el período de TRES AÑOS contados a partir del 4 de octubre de 2019, fecha de su notificación, cumpliendo con lo establecido en el literal b) del numeral 9.1.3 de la Sección I de las Bases de Licitación.

DOCUMENTO SOLICITADO	OFERTANTE	CUMPLIMIENTO
Resolución de Autorización Vigente, de Operaciones por parte de la Unidad de Servicios Privados de Seguridad.	GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	(Folio 43) 3 años de vigencia contados a partir del 12 de abril de 2019 CUMPLE
	INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.	(Folio 82) 3 años de vigencia contados a partir del 5 de febrero de 2019 CUMPLE
	SERNASE, S.A. DE C.V.	(Folio 121) 3 años de vigencia contados a partir del 12 de marzo de 2018 CUMPLE
	MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.	(Folio 297) 3 años de vigencia contados a partir del 1 de abril de 2019 CUMPLE
	GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.	(Subsanado) 3 años de vigencia contados a partir del 4 de octubre de 2019 CUMPLE

De la evaluación técnica realizada, se determinó que las ofertas presentadas por las sociedades GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., SERNASE, S.A. DE C.V., MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cumplen con los Documentos de Referencia del Ofertante y la Resolución de Autorización Vigente de Operaciones por parte de la Unidad de Servicios Privados de Seguridad, de la Policía Nacional Civil, pasando a la evaluación económica.

EVALUACIÓN ECONÓMICA

En cumplimiento a lo indicado en el numeral 2.3 de la Sección II de las Bases, se realizó la revisión de la Carta Oferta Económica de los participantes, comprobando que existen discrepancias en el formato utilizado por las sociedades MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., con respecto al establecido en el Anexo 6 de la Sección V de las Bases de Licitación.

Por lo anterior, fue necesario solicitar mediante notas UACI-314/2020 y UACI-315/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, la subsanación de las mismas, con base en lo indicado en el numeral 11 SUBSANACIONES de la Sección I de las Bases, en donde se establece:

La subsanación será sobre documento presentado en la oferta o sobre documento omitido, y se entenderá como:

...

- Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, en el formato de la Carta Oferta, siempre que no se modifique el monto.

Mediante notas de fecha 2 de marzo de 2020, las sociedades MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cumplieron con la prevención realizada, continuando en el proceso de evaluación.

RESUMEN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS

OFERTANTE	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DE CEPA	NÚMERO DE MESES	PRECIO MENSUAL (US \$ SIN IVA)	TOTAL (US \$ SIN IVA)	TOTAL (US \$ MÁS IVA)
GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	US \$165,000.00 sin incluir IVA, que hace un total de US\$ 186,450.00 IVA incluido.	10	11,399.00	113,990.00	128,808.70
INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.			13,524.00	135,240.00	152,821.20
SERNASE, S.A. DE C.V.			11,862.00	118,620.00	134,040.60
MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.			11,700.00	117,000.00	132,210.00
GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V.			11,000.00	110,000.00	124,300.00

De conformidad a los resultados antes expuestos y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la Sección II de las Bases de Licitación, los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas recomiendan a Junta Directiva adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2020”, a la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., hasta por el monto de US \$124,300.00 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

Si por alguna razón la sociedad que se recomienda adjudicar no concurriera con su voluntad a firmar el contrato respectivo, en su defecto la sociedad GRUPO C&A ASOCIADOS, S.A. DE C.V., representa la segunda mejor opción a tomarse en cuenta y la sociedad SERNASE, S.A. DE C.V., constituye la tercera opción a considerarse.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 56 de su Reglamento; numeral 4, de la Sección II y numeral 1, de la Sección III, de las Bases de Licitación.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la CEO recomienda a Junta Directiva adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y

Galdámez, para el año 2020”, a la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cuyo Representante Legal es el señor Gabriel Romero Guevara, hasta por el monto de US \$124,300.00 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-10/2020, “Servicios de seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2020”, a la sociedad GRUPO ROMERO ORTÍZ, S.A. DE C.V., cuyo Representante Legal es el señor Gabriel Romero Guevara, hasta por el monto de US \$124,300.00 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 2° Nombrar como Administrador de Contrato, al licenciado José Antonio Vigil Guzmán, Jefe del Departamento de Seguridad del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su Calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato respectivo.
- 4° En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (Artículo 77 LACAP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para denegar la prórroga solicitada por la sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., derivado de la Libre Gestión CEPA LG-48/2019, “Servicio de Contratación del Acuerdo de Soporte del Software (SSA) y la Actualización de la Plataforma del Sistema de Control de Acceso Existente en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en treinta (30) días calendario el plazo máximo para la finalización del servicio.

=====

SEXTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Decimoprimerero del Acta número 3031, de fecha 28 de noviembre de 2019, Junta Directiva adjudicó la Libre Gestión CEPA LG-48/2019, “Servicio de Contratación del Acuerdo de Soporte del Software (SSA) y la Actualización de la Plataforma del Sistema de Control de Acceso Existente en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad GLOBALCOM, S.A. DE C.V., por un monto de US \$22,491.68, sin incluir IVA, para un plazo contractual de SESENTA Y CINCO (65) DÍAS CALENDARIO a partir de la Orden de Inicio.

El contrato fue suscrito el 12 de diciembre de 2019, habiéndose establecido un plazo contractual de 65 días calendario a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, dentro del cual se comprenden 45 días calendario para la finalización del servicio y 20 días calendario para la recepción, revisión y subsanación de defectos o irregularidades. La Orden de inicio fue emitida a partir del 10 de enero de 2020.

Posterior a la emisión de la orden de inicio, se notificó a la contratista vía telefónica y correos electrónicos, que el tiempo para la entrega del servicio y las capacitaciones a programar, es de 45 días calendario, por lo que se deben iniciar los trabajos lo más pronto posible.

El 31 de enero de 2020, presentaron una programación de trabajo vía correo electrónico, en el cual se detalla el inicio de trabajos a partir del 2 de marzo de 2020, por lo que se informó que dicha calendarización está fuera de los plazos establecidos en el contrato.

El 11 de febrero de 2020, la contratista solicitó una reunión para el 13 de febrero de 2020, para programar los inicios de trabajo en sitio.

Con fecha 17 de febrero de 2020, se le notificó a la contratista que tras varias conversaciones y correos electrónicos, el inicio de labores que tienen programado se encuentra con atraso respecto al contrato, lo cual afectará el desarrollo de las actividades.

La contratista con fecha 21 de febrero de 2020, solicitó una prórroga de 30 días calendario, para efectuar la entrega del servicio a entera satisfacción y funcionamiento; debido a que la fábrica maneja una calendarización programada con varios meses de anticipación para este tipo de proyectos.

II. OBJETIVO

Denegar la prórroga solicitada por la sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., derivado de la Libre Gestión CEPA LG-48/2019, “Servicio de Contratación del Acuerdo de Soporte del Software (SSA) y la Actualización de la Plataforma del Sistema de Control de Acceso Existente en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en treinta (30) días calendario el plazo máximo para la finalización del servicio.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., documenta que debido a que la fábrica maneja una calendarización programada con varios meses de anticipación para este tipo de proyectos, cuando se hizo la gestión, con la orden de inicio con fecha 10 de enero de 2020, para que vinieran los ingenieros de fábrica, se le confirmó al contratista que la fecha en la que tenían espacio para iniciar los trabajos es a partir del día 2 de marzo de 2020.

La sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., ha solicitado la prórroga de 30 días calendario, respaldándose con la nota del fabricante Johnson Controls, de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual argumenta *“confirmando que la disponibilidad de sus ingenieros para cumplir con la capacitación y trabajos en sitio es a partir del 02 de marzo de 2020, iniciando labores en sitio del proyecto de acuerdo a las actividades detalladas en el proceso en cuestión. Esta coordinación se lleva a cabo luego de asignar en la planificación de sus ingenieros en el proyecto del aeropuerto de El Salvador, quienes por temas regionales se encontraban asignados en otros trabajos”*.

El Artículo 86 de la LACAP establece: *“Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente”*.

Por todo lo antes expuesto, el Administrador del Contrato, mediante memorándum supervisor 021/2020, manifiesta que la documentación de respaldo no justifica el plazo requerido por la contratista, ya que pasaron 41 días desde que se entregó la orden de inicio el 10 de enero de 2020, hasta que la contratista solicita la prórroga por cuestiones de calendarización de los ingenieros, lo que representa 91% del tiempo total para la entrega del servicio.

IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 17, 18 y 83-A y 86 de la LACAP, 76 de su reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Administrador del Contrato, recomienda a Junta Directiva denegar la prórroga solicitada por la sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., derivado de la Libre Gestión CEPA LG-48/2019, “Servicio de Contratación del Acuerdo de

Soporte del Software (SSA) y la Actualización de la Plataforma del Sistema de Control de Acceso Existente en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en treinta (30) días calendario el plazo máximo para la finalización del servicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Denegar la prórroga solicitada por la sociedad GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., derivado de la Libre Gestión CEPA LG-48/2019, “Servicio de Contratación del Acuerdo de Soporte del Software (SSA) y la Actualización de la Plataforma del Sistema de Control de Acceso Existente en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en treinta (30) días calendario el plazo máximo para la finalización del servicio.
- 2° Autorizar a la Jefe UACI, para que realice la notificación correspondiente.
- 3° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (Arts.132 y 133 LPA); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

Se hace constar que durante la discusión y aprobación del presente punto, se retiró el señor Presidente para atender actividades propias de su cargo, presidiendo en su lugar, el Director Propietario ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras.

SEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL
GERENCIA POLOS DE DESARROLLO

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Mario Enrique López Silva, para el uso de espacios para la instalación de dos Antenas (Red Inalámbrica), identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, ubicados en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020, debiendo cancelar un canon de arrendamiento mensual de US \$200.00 por cada espacio más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

OCTAVO:

I. ANTECEDENTES

Mediante nota de fecha 2 de diciembre de 2019, el señor Alfredo Zambrana, Gerente de Operaciones de la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., manifestó a la Gerencia de Polos de Desarrollo, el interés de instalar dos cables de red y dos antenas inalámbricas, las cuales serán de beneficio para agilizar las operaciones de exportación e importación de la referida sociedad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Al respecto, la solicitud se consideró atendible, remitiendo mediante nota GPD 202/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, las condiciones comerciales y términos para el arrendamiento de ambas antenas, según se detallan a continuación:

Espacio	Área (M ²)	Tarifa (US\$) más IVA	Uso	Plazo
ANT-TC-13	1.00	US\$200.00	Antena (red inalámbrica)	1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020
ANT-TC-14	1.00	US\$200.00	Antena (red inalámbrica)	1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

II. OBJETIVO

Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Mario Enrique López Silva, para el uso de espacios para la instalación de dos Antenas (Red Inalámbrica), identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, ubicadas en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020, debiendo cancelar un canon de arrendamiento mensual de US \$200.00 por cada antena más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

A través de nota de fecha 6 de diciembre de 2019, el señor Alfredo Zambrana, Gerente de Operaciones de la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., manifestó la aceptación de las condiciones comerciales y términos expuestos por la Comisión para el arrendamiento de espacios para la instalación de dos antenas inalámbricas, espacios identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, con lo cual se beneficiarán los trámites de la exportación e importación de la referida sociedad, en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

La Gerencia de Polos de Desarrollo, a través de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020, informó a la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., que el plazo contractual será por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020. La sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020, manifestó su anuencia por suscribir el contrato por el período expuesto.

Considerando lo antes expuesto y que el arrendamiento del referido local beneficiará el desarrollo de los ingresos aeroportuarios, se considera procedente autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Mario Enrique López Silva, para el uso de espacios para la instalación de dos Antenas (Red Inalámbrica), identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, ubicadas en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020, debiendo cancelar un canon de arrendamiento mensual de US \$200.00 por cada espacio, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 de la Ley Orgánica de CEPA.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, relacionado a la atribución de la Junta Directiva de autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia de Polos de Desarrollo recomienda a Junta Directiva autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Mario Enrique López Silva, de espacios para la instalación de dos Antenas (Red Inalámbrica), identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, ubicados en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020, debiendo cancelar un canon de arrendamiento mensual de US \$200.00 por cada antena más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir contrato de arrendamiento, con la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Mario Enrique López Silva, por el uso de espacios para la instalación de dos Antenas (Red Inalámbrica), identificados como ANT-TC-13 y ANT-TC-14, ubicadas en el Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020, debiendo cancelar un canon de arrendamiento mensual de US \$200.00 por cada antena más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, según las siguientes condiciones comerciales:

Espacio	Área (M ²)	Tarifa (US\$) más IVA	Uso	Plazo
ANT-TC-13	1.00	US\$200.00	Antena (red inalámbrica)	15 de marzo al 31 de diciembre de 2020
ANT-TC-14	1.00	US\$200.00	Antena (red inalámbrica)	15 de marzo al 31 de diciembre de 2020

El canon de arrendamiento deberá ser pagado mediante cuotas anticipadas, fijas y sucesivas.

- 2° La sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., deberá presentar a la firma del Contrato de Arrendamiento, las Garantías de Cumplimiento del mismo (una por cada antena inalámbrica) por US \$600.00 o en su defecto un cheque certificado a nombre de CEPA por igual valor, para responder por todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato que suscriba, vigente por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

Las Garantías de Cumplimiento de Contrato deberán ser emitidas por una institución bancaria, crediticia o de seguros, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

- 3° La sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., deberá presentar la Póliza de Responsabilidad Civil a satisfacción de CEPA, por lesiones a personas, incluyendo muerte y daño a las propiedades causados a CEPA y/o a terceros, por un monto límite único y combinado para bienes y personas de hasta US \$5,715.00; vigente por el plazo contractual, es decir; por el período comprendido del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

- 4° Dentro del contrato a suscribir deberán incluirse las siguientes condiciones:

1. La sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., será responsable de cancelar los costos de adecuación del espacio, suministro de energía eléctrica, uso de red, agua potable y aguas negras, recolección y traslado de basura, teléfono interno o instalación de la telefonía interna, externa e internet, u otros en caso de ser suministrados por el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
2. Si durante la vigencia del contrato, la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., decidiera no continuar con el mismo, se le cobrará 90 días de arrendamiento adicionales contados a partir de la fecha de no utilización del espacio; no obstante, si el tiempo faltante para la terminación del contrato fuere menor se cobrará el tiempo restante

hasta la finalización del mismo. En caso de mora en los pagos, se aplicará el 2% de interés mensual y, CEPA se reserva el derecho de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato ya relacionada, siendo esto causa de terminación de contrato.

3. Se incorporará al contrato la cláusula Desarrollo de Proyectos Constructivos o Implementación de Políticas Comerciales, la cual establece “la CEPA podrá dar por terminado unilateralmente o modificar el Contrato en cualesquiera que sean los siguientes casos: en caso que el Aeropuerto, durante la vigencia del presente contrato, desarrolle proyectos constructivos que mejoren su operatividad o por la implementación de políticas comerciales autorizadas por la Junta Directiva de CEPA, o cualquier otro proyecto que afecte el área o espacio objeto del presente. Para tales efectos, CEPA notificará por escrito con treinta días de anticipación sobre la terminación del contrato, o la decisión de reubicar su espacio con la misma área; el cual será aprobado por CEPA.
- 5° Si en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación del acuerdo que Junta Directiva emita al respecto, la sociedad DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. de C.V., no ha formalizado el contrato respectivo, éste quedará sin efecto automáticamente.
- 6° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato correspondiente.
- 7° Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo para notificar el presente acuerdo.

PRESIDENCIA
GERENCIA ADMÓN. Y DESARROLLO
DEL RECURSO HUMANO

GERENCIA GENERAL
GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar a partir del mes de abril de 2020, modificar el goce de vacaciones actual de quince días para los empleados de CEPA-Oficina Central, en el sentido de aplicar según el Art. 189 del Código de Trabajo, vacaciones colectivas, quedando distribuidas en tres períodos.

=====

NOVENO:

I. ANTECEDENTES

El Contrato Colectivo de Trabajo en su CLÁUSULA CINCUENTA y el Reglamento Interno de Trabajo en su Art. 87, ambos cuerpos normativos aplicables en Oficina Central, regulan que CEPA concederá a sus trabajadores, por cada año laborado, un período de quince días de vacación remunerada con una prestación económica equivalente al salario ordinario correspondiente a los quince días, y con un recargo del cien por ciento (100%) del salario adicional por ese tiempo adicional del salario de los quince días de vacaciones; asimismo, para que el trabajador tenga derecho a las vacaciones, deberá haber acreditado un mínimo de doscientos días laborados en dicho año y se concede además el equivalente al salario básico de un día por cada año completo de servicio, hasta un límite máximo de veinte años.

Las vacaciones son programadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que los mismos completen el año de servicio, y éstas deben coincidir con las quincenas de pago de cada mes.

Mediante nota con referencia GG-067, de fecha 20 de febrero del presente año, dirigida al Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), Seccional Oficinas Administrativas, se solicitó consensuar con la Seccional por establecimiento, la modificación de la CLÁUSULA CINCUENTA-VACACIONES, para que su goce sea de forma colectiva en tres períodos: semana Santa, fiestas agostinas y fiestas de fin de año; efectivo el cambio a partir del mes de abril del presente año y que la remuneración seguirá aplicándose tal como se realiza actualmente y manteniéndose el resto de los beneficios de dicha cláusula invariables.

Respecto a dicha solicitud, el STIPES seccional Oficinas Administrativas, mediante nota de fecha 2 de marzo de 2020, manifestó estar de acuerdo con la modificación de las vacaciones, de individual a colectivas, estableciendo 3 períodos fraccionados para dicho goce.

II. OBJETIVO

Autorizar a partir del mes de abril de 2020, modificar el goce de vacaciones actual de quince días para los empleados de CEPA-Oficina Central, en el sentido de aplicar según el Art. 189 del Código de Trabajo, vacaciones colectivas, quedando distribuidas en tres períodos: 1) Primer período de 8 días, durante la Semana Santa; 2) Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto; y, 3) Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Es importante destacar que los trabajadores de CEPA son servidores públicos entendiéndose por estos, lo regulado en la sentencia de la Sala de lo Constitucional N°714-2002, de fecha 5 de septiembre de 2003, que entre otras cosas dijo: “En ese sentido, se ha interpretado que la normativa constitucional equipara –en las condiciones apuntadas– las categorías de empleados públicos y trabajadores públicos dentro de una institución oficial autónoma, a quienes se les concede, en general, el carácter de *servidores públicos*; en consecuencia, se considera como tales a todas aquellas personas que desempeñan sus labores en el Estado –sean trabajadores, empleados o funcionarios– siempre y cuando la labor que realizan sea propia de la actividad estatal, si el cargo que desempeñan es de carácter permanente y exclusivo, y se encuentran dirigidas por un superior jerárquico, es decir, en una relación de supra-subordinación.

En ese sentido, al ser servidores públicos es procedente aplicarles el goce de las vacaciones en Oficina Central, tal como se aplica en el régimen general quedando de la siguiente manera: 1) Primer período de 8 días, durante la Semana Santa; 2) Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto; y, 3) Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.

Actualmente, las vacaciones para los trabajadores de Oficina Central se encuentran reguladas en la CLAUSULA CINCUENTA del Contrato Colectivo de Trabajo y en el Art. 87 del Reglamento Interno de Trabajo, en ambas disposiciones se establece que CEPA concederá a los trabajadores que cumplan con el mínimo de doscientos días laborados en el año, un período de quince días de vacación remunerada.

Por ello, con la finalidad de que los referidos empleados gocen vacaciones colectivas distribuidas en los tres períodos antes indicados, conciliando los intereses de la Administración con los de los empleados y procurando que éstos gocen los beneficios que en justicia se merecen, sin dañar por ello la eficacia de los servicios públicos, la Administración estima conveniente modificar el goce de vacaciones actual de quince días y aplicar el Art. 189 del Código de Trabajo, relativo a vacaciones colectivas, quedando distribuidas en 3 períodos, de la siguiente manera:

- 1) Primer período de 8 días, durante la Semana Santa;
- 2) Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto; y,
- 3) Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.

A partir de ello, el resto de los beneficios referidos a la prestación económica mencionada se mantienen invariables, según lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo, quedando para tal efecto, el Capítulo XV, Vacaciones Anuales, de dicho Reglamento, de la siguiente manera:

“Art. 87 CEPA Oficina Central concederá a sus trabajadores y trabajadoras, por cada año laborado, una prestación económica equivalente al salario ordinario correspondiente a quince días, y con un recargo del cien por ciento (100%) del salario adicional, por ese tiempo adicional del salario de los quince días de vacaciones.

Art. 88 Además de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión concederá al trabajador y trabajadora el equivalente al salario básico de un día por cada año completo de servicio, hasta un límite máximo de veinte años.

Art. 89 Eliminado.

Art. 90 Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero o en especie.

Art. 91 Para que el trabajador y la trabajadora tengan derecho al pago de las vacaciones, deberá haber cumplido el año de servicio y haber acreditado un mínimo de doscientos días laborados en el año.

Art. 92 CEPA Oficina Central programará el goce de las vacaciones para sus trabajadores y trabajadoras, de la siguiente manera:

- 1. Primer período de 8 días, durante la Semana Santa;*
- 2. Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto; y,*
- 3. Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.*

Art. 93 El pago en concepto de vacaciones se cancelará en la quincena de pago que corresponda, luego de cumplido cada año de servicio; es decir, todos los trabajadores que cumplen año de servicio entre el período del 1 al 15 de cada mes, se hará efectivo el pago de vacaciones el mismo día de pago de la planilla correspondiente a la primera quincena de mes. Y los que cumplen año de servicio durante el período de la segunda quincena de mes, se hará efectivo el pago de vacaciones el mismo día de pago de planilla de esa quincena.

Art. 94 Para calcular la remuneración que el trabajador y la trabajadora debe recibir en concepto de prestación por vacaciones, se tomará en cuenta el salario básico mensual que devengue a la fecha en que deba gozar de ellas.”

IV. MARCO NORMATIVO

Arts. 7 y 30 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Arts. 3 y 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de CEPA.

Reglamento Interno de Trabajo vigente (CAPÍTULO XV –VACACIONES ANUALES, Art. 87)

Contrato Colectivo de Trabajo aplicable en CEPA Oficina Central.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

1° Autorizar a partir del mes de abril de 2020, modificar el goce de vacaciones actual de quince días para los empleados de CEPA-Oficina Central, en el sentido de aplicar según el Art. 189 del Código de Trabajo, vacaciones colectivas, quedando distribuidas en tres períodos:

1. Primer período de 8 días, durante la Semana Santa;
2. Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto; y,
3. Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.

2° Autorizar a la Gerencial Legal y a la Gerencia de Administración y Desarrollo del Recurso Humano, la actualización del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, quedando el Capítulo XV, Vacaciones Anuales, de la siguiente manera:

“Art. 87 CEPA Oficina Central concederá a sus trabajadores y trabajadoras, por cada año laborado, una prestación económica equivalente al salario ordinario correspondiente a quince días, y con un recargo del cien por ciento (100%) del salario adicional, por ese tiempo adicional del salario de los quince días de vacaciones.

Art. 88 Además de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión concederá al trabajador y trabajadora el equivalente al salario básico de un día por cada año completo de servicio, hasta un límite máximo de veinte años.

Art. 89 Eliminado.

Art. 90 Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero o en especie.

Art. 91 Para que el trabajador y la trabajadora tengan derecho al pago de las vacaciones, deberá haber cumplido el año de servicio y haber acreditado un mínimo de doscientos días

Art. 92 CEPA Oficina Central programará el goce de las vacaciones para sus trabajadores y trabajadoras, la siguiente manera:

- 1) Primer período de 8 días, durante la Semana Santa;
- 2) Segundo período de 7 días, de 1 al 7 de agosto inclusive; y,
- 3) Tercer período de 11 días, del 23 de diciembre al 2 de enero inclusive.

Art. 93 El pago en concepto de vacaciones se cancelará en la quincena de pago que corresponda, luego de cumplido cada año de servicio; es decir, todos los trabajadores que cumplen año de servicio entre el período del 1 al 15 de cada mes, se hará efectivo el pago de vacaciones el mismo día de pago de la planilla de salarios correspondiente a la primera quincena de mes. Y los que cumplen año de servicio durante el período de la segunda quincena de mes, se hará efectivo el pago de vacaciones el mismo día de pago de planilla de salarios de esa quincena.

Art. 94 Para calcular la remuneración que el trabajador y la trabajadora debe recibir en concepto de prestación por vacaciones, se tomará en cuenta el salario básico mensual que devengue a la fecha en que deba gozar de ellas“.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva, por medio del Punto Séptimo, del Acta número 3040, de fecha 24 de febrero de 2020, para efectos de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José María Portillo, quien actúa en su calidad de representante legal y Director Presidente de la sociedad PRODUCTORA DE SERVICIOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PROSERDI, S.A. de C.V., en contra del proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”.

=====
DECIMO:

En las instalaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las doce horas y treinta minutos del día 3 de marzo de dos mil veinte, constituidos la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por Junta Directiva, por medio del Punto Séptimo del Acta número 3040, de fecha 24 de febrero del presente año, integrada por la licenciada Gabriela Emilia Méndez, Sub Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); licenciada Ileana Raquel García, Técnico Administrativo, y licenciada María Alejandrina Cartagena Reyes, Abogada de la Gerencia Legal. Que para efecto de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José María Portillo, quien actúa en su calidad de representante legal y Director Presidente de la sociedad PRODUCTORA DE SERVICIOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PROSERDI, S.A. de C.V., en contra del acto administrativo emitido por Junta Directiva mediante el Punto Décimo del Acta número 3039 del doce de febrero del año en curso, por medio del cual se adjudicó el proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”.

I. CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES:

- i. Que según consta en registro de recepción y apertura de ofertas, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, agregada al expediente de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”, concurrieron el día y la hora señaladas en las Bases de Libre Gestión respectivas, a presentar oferta para el suministro requerido por CEPA, las siguientes personas naturales y jurídicas: Quality Grains, S.A. de C.V., PROSERDI, S.A. de C.V., Inversiones 360, S.A. de C.V. Torrefactora San José de La Majada, S.A. de C.V., Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., José Edgardo Hernández Pineda, (Megafoods de El Salvador), y Casys, S.A. de C.V.
- ii. Que, como consecuencia de la recomendación emitida por los Evaluadores de Ofertas, la Junta Directiva de CEPA, mediante el Punto Décimo del Acta número tres mil treinta y nueve de la sesión del doce de febrero de dos mil veinte, adjudicó la Libre Gestión CEPA

LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”, a la sociedad Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., representada legalmente por el señor Diego Antonio Cladellas Herodier, por un monto de US \$30,795.84 IVA incluido; para un plazo contractual establecido a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

- iii. Que, con base en lo acordado por Junta Directiva, el día catorce de febrero del presente año, se efectuó la notificación de los resultados de la Libre Gestión en referencia por la Jefatura de la UACI de CEPA, a todos los ofertantes, dándose la oportunidad para que hicieran uso del derecho de recurrir en revisión, según correspondiera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con relación a los artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP). Y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- iv. Que, el día veinte de febrero del presente año, el licenciado José María Portillo, quien actúa en su calidad de Representante Legal y Director Presidente de la sociedad PROSERDI, S.A. de C.V., interpuso el Recurso de Revisión en contra del Punto Décimo del Acta número tres mil treinta y nueve de la sesión del doce de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se adjudicó la libre gestión en referencia.

ARGUMENTOS DE PROSERDI, S.A. de C.V., EN CALIDAD DE RECURRENTE

El recurrente expone en su escrito, que su representada fue notificada de la resolución del procedimiento de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”. En fecha catorce de febrero del presente año, y que no estando de acuerdo con la decisión adoptada por la institución, interpone Recurso de Revisión en contra del referido acto administrativo, de conformidad a los artículos 77 de la LACAP y 56 de la RELACAP. En dicho escrito manifiesta, específicamente, lo siguiente:

A) Informe de Control de Calidad de Café

A.1) Que tal como se puede verificar en el expediente de Libre Gestión, su representada ha cumplido con todos los requisitos y presentó en tiempo y forma la documentación necesaria, en cumplimiento a las bases emitidas para los ofertantes.

A.2) Que el día 14 de febrero de dos mil veinte fue notificado del Punto Décimo del acta 3039 de Junta Directiva de fecha 12 de febrero, mediante el cual se adjudicó la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, "Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020", y en la que se ha decidido descalificar a su representada, PROSERDI S.A. DE C.V., por considerarse que "Según informe de Control de Calidad presentado" el café está calificado como "Apto para su consumo", aduciendo que lo requerido es "ALTAMENTE ACEPTABLE".

A.3) Que según bases de Libre Gestión, específicamente en la SECCIÓN II EVALUACIÓN DE OFERTAS, el numeral 5 de las Especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio, para poder continuar en proceso de evaluación el solicitante deberá cumplir con el Informe de Control de Calidades- Café Tostado y Molido del Consejo Salvadoreño del Café mediante análisis de catación. "ALTAMENTE ACEPTABLE" o "BASTANTE ACEPTABLE".

A.4) Que en el Informe de Control de Calidad emitido el por el CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ y que se presentó por su representada en la oferta realizada el día 8 de enero de 2020 (del cual adjuntó una copia señalando la casilla de calificación), se ha determinado que la calidad de café de la marca GEMA GOURMET, es "ALTAMENTE ACEPTABLE".

A.5) Que de lo anterior se concluye que la resolución emitida genera un agravio para su representada ya que pese a haber sido la oferta económica más aceptable, por una omisión de la administración al verificar los datos contenidos en el Informe de Control de Calidad, su representada fue descalificada antes de la evaluación económica, lo que impidió se pudiese verificar que en comparación con las otras ofertas evaluadas, es a PROSERDI, S.A. de C.V. a quien debió ser adjudicada la libre gestión CEPA LG-05/2020 siendo 24.29% inferior al monto presupuestado.

A.6) Que en vista que la única razón de descalificación de su representada PROSERDI, S.A. de C.V. se encuentra completamente desvirtuada, lo cual es de fácil verificación según el informe de calidad antes mencionado.

B) Petitorio

B.1) Se le admita la revisión de la resolución, y en consecuencia y en base a la norma 10.4 del manual de procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, se suspenda provisionalmente el proceso de contratación.

B.2) Eventualmente se permita a su representada continuar en la evaluación económica en la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, "Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020".

II) EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V. EN SU CALIDAD DE TERCERO QUE PODRÍA RESULTAR PERJUDICADO.

i) Que según Resolución de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI-, a la sociedad Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V. se le adjudicó la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, "Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020" por un monto de US \$30,795.84 más IVA, para un plazo contractual establecido a partir de la fecha de la Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.

ii) Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, fue notificado de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Licenciada Xiomara Verálise Marroquín, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI-; por medio de la cual se admite el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal licenciado José María Portillo, en contra del acto mediante el cual se adjudicó la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, "Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL para el año 2020", a la sociedad TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por un monto de US \$30,795.83,

y se corre traslado la sociedad que represento para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a notificación de dicha resolución, se pronuncie por ser un tercero que podría resultar perjudicado acto administrativo que resuelva el recurso de revisión.

iii) Que, encontrándome dentro del plazo otorgado por su autoridad, por este medio, vengo a CONTESTAR el Traslado de la siguiente manera:

iv) Que según las bases de Libre Gestión CEPA LG-05/2020 "Suministro de Café para las empresas de CEPA Y FENADESAL, para el año 2020"; los términos de referencia del producto solicitado eran: Café en grano tostado, molido para percollar en empaques de 1 libra y una cantidad de 10,693 libras; cuyas especificaciones técnicas del suministro de café fueron: a) Café molido para percollar en variedad: Bourbon, Pacas o Maragogipe, b) Producto Elaborado en base a 100% de café: c) Producto elaborado con café de media altura (901 msnm), d) Presentación de constancia de compromiso a otorgar una garantía de calidad del café; e) Informe de control de Calidades-Café Tostado y Molido del Consejo Salvadoreño del Café mediante análisis de catación "ALTAMENTE ACEPTABLE" o "BASTANTE ACEPTABLE".

v) Que con relación a la presentación del suministro, los términos de referencia eran los siguientes: a) Paquetes de una libra; b) Empacado y sellado en embalaje aluminizado tipo "zip" o similar; c) El empaque debe contener la siguiente información: i) Número de Producción y/o de lote; ii) Fecha límite de consumo y/o de vencimiento; iii) Número De Registro Sanitario; iv) Lugar de Producción y empacado; v) Peso Neto; vi) Instrucciones de preparación; d) Presentar una ficha que detalle las características del café otorgado: i) Altura a la que fue cultivado; ii) Variedad del café utilizado; iii) Zona de Cultivo; iv) Notas del Café; v) Sabor; vi) Notas que resaltan; vii) Sabor Residual; viii) Acidez; ix) Cuerpo. Asimismo, la Administración Pública solicitó que se presentara una muestra del café ofertado, de acuerdo a lo requerido en las especificaciones técnicas mencionadas anteriormente. Con base en lo planteado anteriormente, Torrefactora de Centroamérica, S.A. DE C.V., presentó la oferta de la siguiente manera:

Características	Café ofertado
Altura a la que fue cultivado	1,200 msnm
Variedad de Café Utilizado	Bourbon
Zona de Cultivo	Apaneca/Llamatepec
Notas que resaltan	Chocolate y Notas Dulces
Sabor residual	Largo y sostenido
Acidez	Cítrica

vi) Que asimismo la sociedad Torrefactora de Centroamérica S.A. de C.V., cumplió con todos los requisitos adicionales solicitados en los términos de referencia detallados previamente, tal como consta en el respectivo expediente. Luego de la evaluación respectiva por parte de la Administración Pública de todos los documentos presentados por Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., se obtuvo un puntaje de 85 puntos, estableciendo, además, que Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., con toda la documentación técnica, muestras y especificaciones técnicas requeridas. Al momento de realizar la evaluación económica, la oferta presentada por Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V. fue la más conveniente para los intereses de CEPA, ya que fue menor en un 17.71%, en relación al presupuesto para dicha licitación, por lo que se adjudicó la Libre Gestión.

vii) Que si bien es cierto, PROSERDI, S.A. de C.V., en el recurso de revisión presentado, manifiesta que existió una omisión por parte de la administración al verificar los datos contenidos en el Informe de Control de Calidad emitido por el Consejo Salvadoreño del Café, calificando su café como "APTO PARA SU CONSUMO", cuando lo requerido en los términos de referencia es "ALTAMENTE ACEPTABLE"; por dicha razón, manifiesta PROSERDI, S.A. DE C.V., fue descalificado del proceso de licitación, alegando además que son la oferta económica más aceptable. Adicionalmente, se destacan las siguientes irregularidades en el Informe de Control de Calidad del Consejo Salvador del Café: 1. Se trata de una fotocopia simple, lo cual no le da ningún valor para efectos de la licitación; 2. La fecha de dicho documento es de 5 de febrero de 2019 y las bases tienen fecha diciembre 2019; cualquier café que se haya presentado para dicho análisis en esa fecha después de tanto tiempo no conserva la calidad a que supuestamente tiene; 3. Al pie del documento solo consta de manera borrosa el sello que parece ser del Consejo, pero carece del sello del catador que firmó el documento (sello que si se encuentra en nuestro informe); 4. En la sección de comentarios del Perfil de Taza debería incluirse el resultado obtenido y no lo está, mientras que en nuestro Informe si se incluyó. En ese sentido, la falta de presentación de este Informe no es subsanable conforme al numeral 10 de las bases de licitación, por lo que PROSERDI, S.A. DE C.V. no cumplió con todos los requerimientos determinados en las bases.

viii) Que pese a lo alegado por la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., a lo largo del proceso de licitación ha quedado establecido que Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., es la mejor opción, en primer lugar porque la oferta fue presentada de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la administración, obteniendo un puntaje de 85 puntos, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos; además la sociedad que represento está ofreciendo un producto de excelente calidad a un precio aceptable en el mercado; el cual representa un ahorro del 17.71% en el presupuesto establecido para la Libre Gestión.

ix) Que por último, al ser el proveedor de café del año anterior, Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., mantuvo excelentes relaciones comerciales con CEPA, entregando las órdenes de café en tiempo y de la manera establecida en el contrato anterior. Por lo tanto, se garantiza a esta Administración que, de mantenerse la adjudicación de la Libre Gestión a esta sociedad, el contrato será cumplido de acuerdo a lo estipulado, en los plazos establecidos y de manera satisfactoria para la administración; y con el producto, calidad y servicios idóneos para la Libre Gestión.

Petitorio

a) Se mantenga el acto administrativo en el cual se adjudicó a Torrefactora de Centroamérica, S.A. de C.V., la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, "Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020".

B. ANÁLISIS DE LA CEAN:

Al realizar el estudio del expediente de la referida licitación y los argumentos en los que la impetrante motiva su recurso, esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace las consideraciones siguientes:

I- **Ámbito de actuación de la CEAN:**

Respecto al ámbito de actuación de los servidores públicos que la CEAN, está sujeta al principio de legalidad, que conforme el artículo 86 inciso 3° de la Constitución establece: “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Al respecto, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado: “[...] *que la Administración pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule [...] Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales [...]*”. (Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, referencia 421-2010).

Conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 77, el Recurso de revisión será resuelto por el mismo funcionario que dictó el acto con base a la recomendación que emita una Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por él mismo.

De acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, “(...) *el examen del procedimiento de licitación que efectúa la Comisión Especial de Alto Nivel, durante la sustanciación del recurso de revisión (artículo 77 de la LACAP), no debe apartarse de las bases de licitación por ser ésta la oportunidad para la administración de corregir su decisión, ante una adjudicación contraria al ordenamiento jurídico, a las condiciones del pliego, ya sea adjudicándola a otra oferente que sí satisfaga los criterios de evaluación o declarándola desierta; o, bien, como una oportunidad para confirmar que la oferta seleccionada es la más conveniente a los intereses de la institución, aún bajo el examen realizado por la CEAN.*” (Sentencia Definitiva Referencia: 108-2005, emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del 9 de julio de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo).

Asimismo, existe jurisprudencia que consigna que “(...) *la CEAN tiene facultades para investigar los documentos presentados por los oferentes en el proceso de compra y la información consignada en las bases de licitación, en particular lo concerniente a los puntos sometidos a debate por el recurrente, con el fin de determinar la legalidad y veracidad de los hechos ..., a fin de que efectúe un análisis de las actuaciones impugnadas en vía recursiva, y determinar así la oferta más ventajosa para el interés público.*” (Sentencia Referencia 00031-18-SM-COPA-CO, emitida a las ocho horas y cinco minutos del día 17 de enero de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con residencia en San Miguel).

De acuerdo a lo antes expresado, **la CEAN actuando en un marco de legalidad tiene la facultad únicamente de examinar el procedimiento de evaluación realizado por la CEO o en su caso en una libre gestión realizada por el evaluador de ofertas de la unidad solicitante en los aspectos impugnados por el recurrente social.**

II- Consideraciones en relación a la Libre Gestión:

Conforme al artículo 68 de la LACAP, la Libre Gestión es el procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías.

Por el mismo hecho de ser un proceso simplificado, el legislador ha establecido aspectos que son particulares a estos procesos de compra y diferentes a los de la licitación; tal es el caso de:

- No existe obligatoriedad de constituir una Comisión de Evaluación de Ofertas para su evaluación, en este caso, la unidad solicitante designará a una persona e informará al Jefe de la UACI o la persona que éste designe un evaluador para que elabore un cuadro comparativo en el cual se establecerá el cumplimiento de las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos, (Art.20 inciso segundo LACAP y Art. 62 inciso tercero RELACAP).
- Cuando sea procedente, atendiendo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios se podrá formalizar un contrato, lo cual se especificará desde la convocatoria. (Art. 63 inc. Segundo RELACAP)

En relación con lo anterior, la evaluación de las ofertas presentadas en los procesos de compras públicas y en el caso que nos ocupa los procesos de Libre Gestión, deben evaluarse tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley así como el contenido en las Bases de Libre Gestión, con el fin de dar un trato igualitario a todos los oferentes, aplicando a la evaluación de las ofertas los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en la LACAP y RELACAP, es decir, todas las ofertas deben ser valoradas en igualdad de condiciones, conforme los requisitos pre establecidos en los que se ha indicado con anticipación a la presentación de la oferta, los requerimientos mínimos a cumplir y su forma de evaluación.

III- Argumentos presentados por la sociedad **PROSERDI, S.A. de C.V.:**

- En cuanto a la evaluación de las ofertas:

Esta CEAN advierte, tal como se mencionó anteriormente, que conforme a los artículos 20 inciso segundo LACAP y 62 inciso tercero RELACAP, en los procesos de Libre Gestión no existe obligatoriedad de constituir una Comisión de Evaluación de Ofertas para su evaluación, bastando la evaluación de la unidad solicitante o evaluador, quien establecerá el cumplimiento de las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos, que en el caso del proceso CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para las empresas de CEPA y FENADESAL, para el año 2020”, son las establecidas en las “Bases de Libre Gestión”, que fueron publicadas en el sitio oficial de promoción de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios públicos COMPRASAL; y que en su contenido, establece que los criterios de evaluación de ofertas, son técnicos y económicos, es decir, se adjudicará a quien cumpla las especificaciones técnicas de lo requerido y que a su vez sea más favorable a CEPA.

Especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio

Nº	EMPRESA SOLICITANTE	PROSERDI, S.A. DE C.V.	TORREFACTORA DE CENTROAMERICA, S.A DE C.V.	JOSE EDGARDO HERNANDEZ PINEDA	TORREFACTORA DE CAFE SAN JOSE DE LA MAJADA, S.A DE C.V.	QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V.	INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.	CASYS, S.A. DE C.V.
1	Café molido para percollar en variedad: Bourbon, Pacas o Maragogipe	Cumple	*Cumple	Cumple	Subsanar no indica la variedad	Cumple	Cumple	Cumple
2	Producto elaborado en base a 100% de café	Cumple	Cumple	Cumple	Subsanar no indica el % de elaboración	Cumple	Cumple	Cumple
3	Producto elaborado con café de media altura (901 msnm o superior)	Cumple	Cumple	<u>No Cumple, oferta de 800 a 1500 msnm, según folio 8</u>	Cumple	<u>No Cumple, oferta de 800 a 1500 msnm, según folio 10</u>	Cumple, sin folio	Cumple, folio 8
4	Presentación de constancia de que se comprometen a dar una garantía de calidad del café para un plazo no menor a 6 meses después de realizada la entrega	Cumple	Cumple	Cumple	Subsanar no indica la garantía	Cumple	Cumple	Cumple
5	Informe de Control de Calidades - Café Tostado y Molido del Consejo Salvadoreño del Café mediante análisis de catación. "ALTAMENTE ACEPTABLE" o "BASTANTE ACEPTABLE".	<u>No Cumple, calificado como "Apto para su consumo" según Informe de Control de Calidad, sin folio</u>	Cumple	Cumple	<u>No Cumple, calificado como "Aceptable" según Informe de Control de Calidad, folio 23</u>	Cumple	Cumple	Cumple
Presentación del suministro: 90 puntos								
	Paquetes de una libra (1lb) 15 puntos	15	15	15	15	15	15	15
	Empacado y sellado en embalaje aluminizado total barrera , preferiblemente cierre tipo "zip" o similar (el cual permita volver a sellar la bolsa) 15 (Aluminizado), 15 (Cierre tipo Zip o similar)	15	15	15	15	30	30	30
	El empaque de cada libra de café deberá contener la siguiente información:							
1	Nº de producción y/o de lote	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple
2	Fecha límite de consumo y/o de vencimiento	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple
3	Número de Registro Sanitario	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple
4	Lugar de producción y/o de empacado	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple
5	Peso Neto	454 g	*Cumple	454 g	454 g	454 g	1 lb	454 g

N°	EMPRESA SOLICITANTE	PROSERDI, S.A. DE C.V.	TORREFACTORA DE CENTROAMERICA, S.A DE C.V.	JOSE EDGARDO HERNANDEZ PINEDA	TORREFACTORA DE CAFE SAN JOSE DE LA MAJADA, S.A DE C.V.	QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V.	INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.	CASYS, S.A. DE C.V.
6	Instrucciones de preparación	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
	El paquete que no contenga cualquiera de estos requisitos después del período de subsanación, tendrá un puntaje de cero (0)	30	30	30	30	30	30	No Cumple
	Presentar una ficha que detalle las características del café ofertado	Si la presenta, sin folio	** Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta, folio 10	Si la presenta, sin folio	Si la presenta, folio 8
1	Altura a la que fue cultivado	1400 msnm	**1200 msnm	⁵ No Cumple	Si la presenta	⁵ No Cumple	Si la presenta	¹ Si la presenta
2	Variedad del café utilizado	Si la presenta	** Si la presenta	Si la presenta	Subsanar	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
3	Zona de cultivo	Si la presenta	** Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
4	Notas del café	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
5	Sabor	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
6	Notas que resaltan	Si la presenta	** Si la presenta	⁵ No Cumple	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Cumple
7	Sabor residual	Si la presenta	** Si la presenta	⁵ No Cumple	⁵ No Cumple	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
8	Acidez	Si la presenta	** Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
9	Cuerpo	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	Si la presenta	¹ Si la presenta
	La ficha que no contenga cualquiera de estos requisitos después del período de subsanación, tendrá un puntaje de cero (0)	15	**15	⁵ No Cumple	⁵ No Cumple	⁵ No Cumple	15	15
	Presentación de muestra: 10 puntos	10	10	10	10	10	10	10
	Puntaje Final	85	85	70	70	85	100	75
	RESOLUCION TECNICA FINAL	No Cumple	Cumple	No Cumple	No Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple

*Información subsanada por medio de muestra de fecha 20 de enero de 2020

**Información subsanada por medio de nota de fecha 20 de enero de 2020

¹Información subsanada por medio de nota de fecha 20 de enero de 2020⁵Evaluación realizada de fecha 20 de enero de 2020

Con base en el cuadro comparativo anterior, esta CEAN al verificar el informe de control de calidad que la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., presentó una copia fotostática, tal y como consta del folio 245 al 248 del expediente del proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020. Al identificar el contenido del apartado correspondiente a Consumo Interno, del documento presentado la calificación es “**ALTAMENTE ACEPTABLE**”, como lo requieren las Bases de Libre Gestión, pero se advierte que la sociedad debió presentar el documento original y no una copia fotostática. La cual el evaluador debió haber requerido en subsanación con base en lo establecido en el numeral 10 de las bases de Libre Gestión, previo a descalificar la oferta de la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V.

- Argumentos presentados por la sociedad **TORREFACTORA DE CENTROAMERICA, S.A. de C.V.**

La recurrente social indica en el recurso interpuesto que su oferta presentada cumplió con las Bases de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, y esta CEAN al revisar la evaluación realizada en los folios 245 al folio 248, del expediente del proceso de Libre Gestión, se pudo verificar que el puntaje obtenido fue de 85 puntos, cumpliendo con toda la documentación técnica, económica y demás requeridas en las bases de libre gestión.

También alega que en el informe de control de calidad de café presentado por la Sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., presenta ciertas irregularidades a lo que esta CEAN verificó:

- a) Efectivamente se trata de una copia fotostática siendo lo requerido en las bases de libre gestión el documento original, manifiesta la sociedad TORREFACTORA DE CENTROAMERICA, S.A. de C.V., que no tiene ningún efecto para la Libre gestión, así mismo alega que la fecha de emisión del informe de control de café presentado por la sociedad PROSERDI S.A. DE C.V., debería ser de fecha reciente, a lo cual esta CEAN manifiesta que el año no fue requerido en las bases, es decir no se estableció un período de emisión de dicho informe. En cuanto a la falta de sello, lo requerido en las Bases de Libre Gestión en la Sección IV Numeral 3, requiere presentar en original el informe de control de calidad del café, emitido por el Consejo Salvadoreño del Café, con firma de catador, y firma y sello del CSC.

Del análisis al expediente administrativo ha quedado claro que en las Bases de Libre Gestión tanto en sus definiciones como en la Sección I, numeral 10. SUBSANACIONES establece textualmente citamos:

“La subsanación será sobre Documento Presentado en la oferta, y se entenderá como:

- *Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, ya sea en parte del documento presentado o la omisión del documento completo.*
- *Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, en el formato de la Carta Oferta y/o en el Plan de Oferta, siempre que no se modifique el monto de la Carta Oferta ni los precios unitarios del Plan de Oferta.*

La subsanación será sobre Documento Presentado en la oferta o sobre documento omitido, y se entenderá como:

- *Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, ya sea en parte del documento presentado o la omisión del documento completo.*
- *Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, en el formato de la Carta Oferta y/o en el Plan de Oferta, siempre que no se modifique el monto de la Carta Oferta ni los precios unitarios del Plan de Oferta.*

Numeral 10 de la bases de Libre Gestión que literalmente establece:

Toda la documentación y/o presentación de muestra, incluyendo su omisión, es subsanable, exceptuando:

- a) *La NO PRESENTACIÓN de la Documentación de la Oferta Económica (Carta y Plan de Oferta Económica),*
- b) *Los MONTOS de la Carta Oferta y PRECIOS UNITARIOS del Plan de Oferta.*
- c) *La OMISIÓN de la solvencia tributaria, o la PRESENTACIÓN de esta solvencia que no se encuentre vigente a la fecha de la Recepción y apertura de ofertas (literal w) del Art. 44 de la LACAP y Art. 26 del RELACAP).*

En todo caso, la CEPA corregirá los requerimientos para la Carta Oferta Económica y Plan de Oferta Económica, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 2.3 de la Sección II de estas Bases.

Las subsanaciones a que haya lugar, en relación a lo que se refiere a subsanaciones de carácter técnico o aclaraciones que no requieren de presentación de documentos legales, financieros y técnicos originales, podrá efectuarse, por medio impreso, correo electrónico o cualquier otro medio técnico en el plazo establecido en este numeral.”

Esta CEAN como se ha considerado en párrafo anterior ha señalado que dicha informe debió haber sido requerido para subsanación a la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., por parte del evaluador.

Citando Sentencia con referencia 319-2011, emitida a las doce horas con veinte minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) “Este Tribunal, ha sostenido en reiteradas ocasiones que, la indicación de las deficiencias formales subsanables que realiza la Administración Pública al administrado, indudablemente forma parte de la observancia de la legalidad que se requiere en el procedimiento licitatorio; dicha prevención procede únicamente para efectuar aclaraciones o subsanaciones que ni impliquen una alteración en la esencia de la oferta.

Durante la sustanciación del procedimiento licitatorio, es incuestionable que, tanto la Administración Pública como el administrado -según corresponda-mantengan una estricta observancia de la legalidad, la cual, se ve materializada en el cumplimiento de las normas positivas -pliego de condiciones- que rigen el procedimiento de elección del contratista.

I- Aplicación del marco normativo vigente

De acuerdo a lo expuesto en este informe, el marco legal aplicable a los procesos de contratación pública, es la LACAP y su reglamento.

No obstante, en febrero del año 2019 entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, -Decreto Legislativo No.856, publicado en el Diario Oficial No.30, Tomo No.418 del 13 de febrero de 2018-, la cual en su artículo 163 expresa: “*Derogatorias. La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen (...).*”

*No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia (...) procedimientos de selección del contratista... los cuales se regirán por lo dispuesto en su ley especial. **En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.***” (El resaltado es propio).

Es así que, como se ha relacionado previamente, el acto administrativo objeto del presente recurso, presenta omisiones en el procedimiento de evaluación, el cual impidió que los evaluadores continuaran con el proceso de evaluación de la sociedad PROSERDI, S.A. de C.V. No obstante, esta CEAN comprobó que el requisito por el cual se excluyó a la recurrente social necesita ser subsanado.

La situación antes descrita, bajo aplicación de la Ley especial –LACAP- no contempla que la CEAN en el conocimiento del recurso de revisión lleve a cabo evaluación de ofertas, por ser del ámbito de actuación del evaluador de ofertas en el proceso de Libre Gestión; por lo que, nos encontramos ante un acto imprevisto en la ley que regula las compras públicas, siendo procedente la aplicación supletoria de la LPA de acuerdo al artículo 163 antes referido.

El artículo 129 inciso tercero de la LPA, establece: “*Facultades del órgano decisor. **El órgano competente, para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento...** En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente.*” (El resaltado es propio)

En ese orden de ideas, se entiende “***El procedimiento administrativo, concebido en términos sencillos como el conjunto de fases o etapas que ha de cumplir la Administración Pública previo a la toma de una decisión, ha sido concebido por la jurisprudencia como “una garantía para los interesados, pues significa el sometimiento de la actividad administrativa a un cauce predeterminado y posibilita la participación de las personas afectadas en el proceso de adopción de las decisiones administrativas, permitiendo que estas puedan intervenir en defensa de sus derechos e intereses legítimos”¹. Señalándose también que es “concebido como el cauce necesario para la producción del acto administrativo definitivo, está constituido por una serie o sucesión de actos de trámite”².***”

*A ello se suma la función de garantía del interés público, ya que **en el procedimiento se ha reconocido también que la Administración tiene la oportunidad de analizar aspectos no previstos en sus decisiones preliminares, hacer las valoraciones que conforme a ley corresponde, para luego fundamentar la decisión administrativa que garantice el interés público y los derechos e intereses del administrado***”. (Karla María Fratti de Vega, (2019) “El procedimiento Administrativo, conflictos de aplicación en el tiempo y materias excluidas”, VI Congreso de Derecho Administrativo 2019, pág. 3)

¹ Referencia 372-2011, emitida a las quince horas y dos minutos del 11 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

² Referencia 4-18-RA-SCA, emitida a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 24 de septiembre de 2018, por la Sala de los Contencioso Administrativo.

Esta CEAN, con base en lo antes indicado, concluye que existió un error en el procedimiento administrativo realizado por los evaluadores de oferta en el proceso de Libre Gestión, lo que dio lugar a la vulneración a la recurrente social del principio de libre competencia desarrollado en los artículos 1 considerando segundo, 25, 39 y 43 LACAP y artículo 3 letra b) RELACAP; al principio de igualdad de oportunidades consignado en el artículo 1 LACAP y 3 letra c) RELACAP; los cuales son principios básicos que rigen las contrataciones públicas.

C. RECOMENDACIÓN DE LA CEAN:

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta la revisión realizada por esta Comisión Especial de Alto Nivel se concluye, que el proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para los empleados de CEPA y FENADESAL para el año 2020”, adolece de omisiones por parte de los evaluadores específicamente en el informe de control de calidad de café, siendo este un documento de estricto cumplimiento, debió haberse requerido subsanación para que la sociedad presentara el informe original para proceder a evaluación técnica y posteriormente a evaluación económica, lo anterior de acuerdo a lo establecido en las Bases de la Libre Gestión; así también los evaluadores determinaron en su evaluación técnica como motivo de descalificación “APTO PARA SU CONSUMO” y que por ende no cumplió con el nivel de calidad, siendo lo correcto la información contenida en la casilla inmediata inferior “Consumo Interno” en la cual se lee “ ALTAMENTE ACEPTABLE”, lo cual cumple con lo requerido, en este sentido y con fundamento en las consideraciones antes expuestas y disposiciones citadas esta CEAN RECOMIENDA:

- 1- Declarar HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad PRODUCTORA DE SERVICIOS DIVERSO, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PROSERDI, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal y Director Presidente José María Portillo, en contra de la adjudicación dada mediante el Punto Décimo del Acta número 3039, de fecha 12 de febrero de 2020, del proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para los empleados de CEPA y FENADESAL para el año 2020”, por las razones expuestas por esta CEAN.
- 2- Se REVOQUE la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para los empleados de CEPA y FENADESAL para el año 2020”, a la Sociedad TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por un monto de TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR(US \$30.795.84), con el Impuesto a la Tránsito de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 3- Se ordene la reposición del procedimiento administrativo desde el momento de la evaluación técnica a manera de ser agregado al expediente la subsanación correspondiente, así como el informe de control de calidad del café en original conforme a la copia presentada y que consta en expediente, de la sociedad PROSERDI, S.A. DE C.V., con el objeto que se lleve a cabo la evaluación económica, conforme a lo establecido en las bases

de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para CEPA y FENADESAL para el año 2020”, en conjunto con el resto de los ofertantes que cumplen con los requisitos, conforme a lo establecido en la evaluación realizada el veinte de enero del año 2020.

- 4- Para efectos de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento administrativo, se autorice a la unidad solicitante el nombramiento de un evaluador de ofertas en el presente procedimiento, y se informe a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).
- 5- En la elaboración de las bases del año siguiente es decir 2021, para la adquisición del café se deberá establecer un período de vigencia del informe de control de calidad del café, así como requerir en la documentación a presentar por los participantes que sea extendida posterior a la fecha de emisión de las bases del proceso de compra, así como también que se requiera en las bases que los ofertantes presente dicho informe cumpliendo con el formato estándar previamente autorizado por el consejo de café para el período requerido.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y el Informe de la CEAN, ACUERDA:

- 1° Declarar HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad PRODUCTORA DE SERVICIOS DIVERSO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PROSERDI, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal y Director Presidente José María Portillo, en contra de la adjudicación dada mediante el Punto Décimo del Acta número 3039, de fecha 12 de febrero de 2020, del proceso de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para los empleados de CEPA y FENADESAL para el año 2020”.
- 2° Revocar la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para los empleados de CEPA y FENADESAL para el año 2020”, a la sociedad TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TORREFACTORA DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por un monto de TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$30.795.84), con el Impuesto a la Tránsito de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 3° Ordenar la reposición del procedimiento administrativo desde el momento de la evaluación técnica a manera de ser agregado al expediente las subsanaciones correspondientes, así como el informe de control de calidad del café en original, conforme a la copia presentada y que consta en expediente, de la sociedad PROSERDI S.A. DE C.V., con el objeto que se lleve a cabo la evaluación económica, conforme a lo establecido en las Bases de Libre Gestión CEPA LG-05/2020, “Suministro de café para CEPA y FENADESAL para el año 2020”, en conjunto con el resto de los ofertantes que cumplen con los requisitos conforme.

- 4° Para efectos de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento administrativo, se autorice a la unidad solicitante el nombramiento de un evaluador de ofertas en el presente procedimiento, y se informe a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).
- 5° Comisionar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar improcedente el recurso de nulidad de pleno derecho, interpuesto por ACOPESES, de R.L., en contra de nota con referencia GG-283/2019, de fecha 18 de junio de 2019, suscrita por el señor Gerente General de CEPA.

=====

DECIMOPRIMERO:

I. ANTECEDENTES

En nota con referencia GG-283/2019, de fecha 18 de junio de 2019, el señor Gerente General de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), comunicó a la Asociación Cooperativa de Comercialización, Aprovisionamiento, Servicio, Ahorro y Crédito de Porteadores de Equipaje de El Salvador, de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACOPESES, de R.L., que: **1)** El contrato de explotación de negocios suscrito entre CEPA y dicha Asociación tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2019; **2)** El 1 de julio de 2019 ACOPESES, de R.L., debía retirar el equipo (carretillas) del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez; **3)** ACOPESES, de R.L., debía realizar el retiro de equipos fijos instalados para la recolección de carretillas dentro del plazo de treinta días calendario, contados a partir del 1 de julio de 2019; y **4)** Los locales identificados como Aerocentro 1-18, Aerocentro 1.18-A, ETP-1-73, ADC-1-01 y ADC-1-02, cuyos contratos finalizaban el 30 de junio de 2019, debían ser desalojados en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del 1 de julio de 2019.

El 25 de febrero de 2020, ACOPESES, de R.L., presentó recurso de nulidad de pleno derecho en contra del acto relacionado en el párrafo anterior, a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Juan José Arévalo Arévalo.

II. OBJETIVO

Declarar improcedente el recurso de nulidad de pleno derecho, interpuesto por ACOPESES, de R.L., en contra de nota con referencia GG-283/2019, de fecha 18 de junio de 2019, suscrita por el señor Gerente General de CEPA.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Argumentos de ACOPESES, de R.L.

La recurrente expresa que el recurso de nulidad de pleno derecho de acto administrativo lo interpone con base en los literales a) y b) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que en su orden se refieren al acto dictado por persona manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y por haber sido dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

El recurso también lo fundamenta en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las catorce horas con cinco minutos del 14 de febrero de 2019, en el proceso con referencia 93-18-PC-SCA, en la cual se estableció que «Así, cuando se trate de vicios de nulidad absoluta, considerada el grado máximo de invalidez, el administrado puede solicitar la revocación del mismo, en cualquier tiempo, no obstante que el acto haya adquirido estado de firmeza».

Agrega que en la sentencia de las nueve horas con treinta y cinco minutos del 5 de abril de 2018, la Cámara de lo Contencioso Administrativo señaló que *«atendiendo al nuevo diseño de la jurisdicción contenciosa administrativa, el recurso de revocatoria en los supuestos de nulidades de pleno derecho, regulado en las DTPA, debe ser considerado como “habilitante” y no potestativo, ya que con ello se da la oportunidad al administrado de solicitar la revocatoria del acto, no obstante, haya caducado el plazo inicial de controvertirlo tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional. Y, a la vez, se le da a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus propias decisiones en defensa del interés general que debe perseguir y tutelar dicha Administración, lo cual genera un equilibrio entre ambas partes».*

Con fecha 18 de junio de 2019, el señor Gerente General, mediante nota con referencia GG-283/2019, notificó la orden de retirar el equipo de carretillas de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, ordenándose además el retiro de equipos fijos instalados para la recolección de las carretillas dentro del plazo de 30 días, violando el debido proceso que establecen las cláusulas sexta y novena del contrato suscrito entre ACOPEPES, de R.L. y CEPA.

El señor Gerente General actuó sin seguir el respectivo procedimiento y sin autorización de la Junta Directiva, pues debió haber respetado el contrato, en el sentido de notificar la resolución con noventa días de anticipación y respaldado por un acuerdo de la máxima autoridad que haya autorizado la terminación de contrato.

La actuación de CEPA a través del Gerente General ha ocasionado perjuicios económicos a la Asociación, incumplimiento contractual, vulneración de derechos adquiridos por parte de ACOPEPES, de R.L., por lo que existen razones de sobra para declarar nulo lo actuado por el Gerente General.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución con referencia 99-2012 señala que, la nulidad de pleno derecho se configura cuando se cumplen los siguientes requisitos, y que se presentan en el caso planteado: 1) que el acto administrativo transgreda la normativa secundaria –de carácter administrativo– por haberse emitido en exceso o fuera de las potestades normativas; 2) que la vulneración trascienda a la violación del ordenamiento constitucional; y 3) que la transgresión se concrete en la esfera jurídica del sujeto que alega la nulidad.

De acuerdo a las utilidades percibidas y a las posibles que se dejaren de percibir, los daños y perjuicios causados se estiman en \$ 600,000.00.

En tal sentido, procede declarar nulos los actos administrativos dictados por el señor Gerente General, renovar los contratos de explotación y pagar daños y perjuicios causados.

ii. Consideraciones de CEPA

Se ha verificado que ACOPEPES, de R.L., no hizo uso de los medios ordinarios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del acto del 18 de junio de 2019.

En tal sentido, es necesario determinar si la nulidad alegada se acomoda al supuesto de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El inciso primero del citado artículo dispone que, «*La Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley*», es decir, la Administración Pública tiene facultades únicamente de declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de pleno derecho de los actos favorables que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, pero en el presente caso se trata de un acto desfavorable, según lo expuesto por ACOPEs, de R.L.; en consecuencia, la Junta Directiva de CEPA no tiene facultades para conocer el recurso planteado, de lo contrario se estaría infringiendo el principio de legalidad, según el cual los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, el cual se encuentra reconocido en el inciso final del artículo 86 de la Constitución de la República.

Por otro lado, la recurrente cita jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la cual pretende que la Junta Directiva conozca la nulidad de pleno derecho; sin embargo, la sentencia antes relacionada resuelve una cuestión específica aplicando las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, que no tienen aplicación en el presente caso, pues actualmente rige la Ley de Procedimientos Administrativos.

La doctrina coincide con las anteriores explicaciones, así por ejemplo, Paula Olivares sostiene que la nulidad de pleno derecho hace referencia a la que se produce por una infracción de especial gravedad al ordenamiento jurídico, que al desnaturalizar el acto administrativo como tal, recibe la máxima sanción. Además considera que el artículo 118 de la LPA prevé la figura de la revisión de oficio de actos y normas nulos de pleno derecho, «*según la cual se faculta a la AP [Administración Pública] para que, en cualquier momento ya sea de modo oficioso o a instancia de particular, pueda declarar la nulidad de pleno derecho de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando adolezca de un vicio calificado como nulidad de pleno derecho, según el catálogo tipificado en el artículo 36 de la LPA*», en el que se encuentran las causales de nulidad alegadas por la recurrente.

Continúa manifestando, que si bien el procedimiento de revisión de oficio instaurado en la Ley de Procedimientos Administrativos es una novedad interesante, que reconoce la imprescriptibilidad del vicio en sede administrativa, está prevista únicamente para actos nulos de pleno derecho de carácter favorable, no así para los desfavorables.

En otras palabras, la regla establecida del artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos faculta a la Administración Pública para revocar de oficio los actos desfavorables o de gravamen, pero no habilita a los particulares para recurrir a este mecanismo cuando el vicio sea considerado constitutivo de nulidad de pleno derecho.

Resalta que en las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública se había contemplado una verdadera acción de nulidad en sede administrativa, a través de la revocatoria, «que permitía el conocimiento extraordinario del acto

desfavorable viciado de nulidad de pleno derecho; por lo que ante su rechazo expreso o presunto, se habilitaba el acceso a la interposición de la acción contencioso administrativa (...) En ese sentido, las posibilidades de impugnación de los actos nulos de pleno derecho se han visto reducidos en la Ley de Procedimientos Administrativos» (Paula Olivares, *La nulidad de pleno derecho, absoluta o radical en los actos administrativos y su regulación en la ley de Procedimientos Administrativos salvadoreña*, artículo publicado en el libro *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos*, Editorial Cuscatleca, 2019).

En definitiva, las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública no tienen aplicación en el presente caso, por no estar vigentes y la actual legislación habilita la declaratoria de nulidad de pleno derecho en sede administrativa solamente cuando se trata de actos favorables.

La nota con referencia GG-283/2019, de fecha 18 de junio de 2019, no admite recurso de nulidad de pleno derecho por ser un acto desfavorable y no puede adecuarse a otro de los mecanismos de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, pues ACOPEs, de R.L., no hizo uso en los plazos legales establecidos; por consiguiente, dicho recurso debe declararse improcedente, lo cual se traduce en la imposibilidad de conocer y decidir sobre el fondo del caso alegado, decisión contra la que no cabe recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 36 literal a) y b) y artículos 118 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar improcedente el recurso de nulidad de pleno derecho interpuesto por ACOPEs, de R.L., en contra de nota con referencia GG-283/2019, de fecha 18 de junio de 2019, suscrita por el señor Gerente General de CEPA.
- 2° Autorizar a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las dieciocho horas con treinta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Acta 3043 4 de marzo de 2020

Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado José Alejandro Zelaya Villalobos, por el Ramo de Hacienda
Licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, por el Ramo de Economía
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, por el Ramo de Obras Públicas
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

Los Directores: Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, Capitán de Navío Exon Oswaldo Ascencio y señor Marvin Alexis Quijada, se disculparon.